

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-378/2012.

ACTORAS: MICAELA DE LA PARRA Y OTRAS.

RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO.

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por Micaela de la Parra, Rosa María García y Ma. Esther Rico, para impugnar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la demanda. El ocho de agosto de dos mil doce, las promoventes presentaron su escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

II. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JIN-378/2012**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos Lopez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-6459/12, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Recepción y radicación. En su oportunidad, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López acordó la recepción del expediente al rubro indicado, así como su radicación.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente juicio de inconformidad, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 34, apartado 2, inciso a), 49, apartado 1; 50, apartado 1, inciso a) y 53,

apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de inconformidad, a través del cual se controvierten los resultados de la elección presidencial.

SEGUNDO. Improcedencia. El juicio es improcedente porque las promoventes carecen de legitimación para impugnar los resultados de la elección presidencial, en términos de los artículos 9, apartado 3, 10, apartado 1, inciso c) y 54, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que debe desecharse de plano la demanda, cuando se actualiza una causa notoria de improcedencia del medio de impugnación.

El artículo 10, apartado 1, inciso c), del ordenamiento citado, establece que los medios de impugnación resultan improcedentes cuando el promovente carece de legitimación.

Cabe precisar que la legitimación activa consiste en la autorización que establece el legislador para que una persona, por su circunstancia especial, adquiera el carácter de parte, ya sea como actor o demandante, en un proceso determinado, la cual deriva, por regla general, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude ante el órgano

jurisdiccional a exigir la satisfacción de una pretensión o a defenderse de ella.

Al respecto, en el artículo 54, apartado 2, de la ley procesal citada, se establece que cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, el juicio de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político o coalición, registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

De lo anterior se advierte que la legislación autoriza exclusivamente al representante del partido político o coalición, registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para promover el juicio a fin de controvertir la elección presidencial, lo cual excluye a cualquier otro sujeto.

En el caso, del análisis integral de la demanda, se advierte que la única pretensión de las actoras consiste en que se declare la *“no validez de esta elección por violación a los principios constitucionales de elecciones libres, imparciales, equitativas, con certidumbre, certeza y profesionalismo”*

Lo anterior, tal como se advierte de los siguientes extractos de la demanda:

“Que por medio del presente escrito, a nombre propio y de quienes suscribimos la presente, vengo a impugnar la elección de presidente de los estados unidos mexicanos por nulidad de toda la elección, mediante el juicio de inconformidad solicitando la declaración de NO VALIDEZ DE ESTA ELECCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS

CONSTITUCIONALES DE ELECCIONES LIBRES,
IMPARCIALES, EQUITATIVAS, CON CERTIDUMBRE,
CERTEZA Y PROFESIONALISMO....

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- los resultados
consignados a favor de la coalición electoral compromiso por
México, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y
el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a
presidente de la república el c. Enrique Peña Nieto (sic)

(...)

Por lo que demandamos la ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN
y la reposición del proceso electivo para que los mexicanos
elijamos libremente gobierno y representantes populares.”

De la demanda se observa que, como causa de pedir, las
actoras señalan, en esencia, que en su concepto, los comicios
presidenciales se celebraron con la indebida intervención de las
autoridades, utilización de recursos públicos, inequidad en la
publicidad de candidatos, manipulación informativa, compra y
coacción del voto, entre otros hechos, por lo que demandan la
anulación de la votación y la reposición del proceso electivo.

En la especie, a pesar de que las promoventes impugnan la
elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, no
demuestran tener el carácter de representantes de algún
partido político o coalición, registrados ante el Consejo General
del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, de la demanda no se advierte que las actoras
satisfagan el requisito en cuestión y tampoco ofrecen pruebas
que acrediten esa circunstancia.

SUP-JIN-378/2012

Por tanto, es notoriamente improcedente el juicio de inconformidad, pues las promoventes no acreditan tener el carácter de representantes de algún partido político, en términos del artículo 54, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual es suficiente para desechar de plano la demanda en estudio.

Similares criterios se sostuvieron por esta Sala Superior, al resolver, entre otros, los expedientes identificados con las claves SUP-JIN-365/2006, SUP-JIN-377/2006, SUP-JIN-357/2012, SUP-JIN-371/2012, SUP-JIN-373/2012 y SUP-JIN-374/2012.

No obsta a lo anterior, el hecho de que no se haya tramitado la demanda, en términos de los artículos 9 y 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues las promoventes señalan como autoridades responsables al “Consejo General del Instituto Federal Electoral, la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos (sic), la Fiscalía Especial para los Delitos Electorales (sic) y a la PGR (sic)”, sin embargo, en atención al principio de economía procesal, es evidente que la notoria improcedencia de la demanda no se superaría por el sólo hecho de agotar el trámite respectivo.

En cuanto a esto último, en similares condiciones se pronunció esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1242/2010.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del juicio de inconformidad promovida por Micaela de la Parra, Rosa María García y Ma. Esther Rico.

Notifíquese personalmente, con copia de esta resolución, a las actoras en el domicilio señalado en su demanda; por **oficio** acompañado de copia certificada de la misma, para su conocimiento, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 60, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO